



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

PARTE ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.



SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-008/202, en el sentido de **confirmar** el acuerdo materia de impugnación.

G L O S A R I O

Actor.

Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Resolución ITE-CG 05/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
FXMT	Partido Político Fuerza por México Tlaxcala
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Resolución.** El veinticinco de enero, el Consejo General emitió la resolución ITE-CG- 05/2022², mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como Partido Político local.
2. **Juicio electoral.** El dos de febrero, Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el CG, presentó ante el ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la legalidad de la resolución referida en el párrafo anterior.
3. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El tres de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el informe circunstanciado mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron a esta autoridad el escrito relativo al Juicio Electoral, y rindieron el correspondiente informe circunstanciado.
4. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha cuatro de febrero
5. **Comparecencia de tercero interesado.** A través de escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha nueve de febrero, el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, hizo de conocimiento a este Tribunal que Luis Gabino Vargas González se apersonó al presente Juicio con el carácter de tercero interesado.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y el diecisiete siguiente, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se

² Las fechas en la presente resolución corresponden al año 2020 salvo otra precisión.

declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que la parte actora alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios³.

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Cómputo del término	Presentación de la demanda
27 de enero	28 de enero al 02 de febrero	02 de febrero.

Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Mariela Elizabeth Marqués López promueve en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el CG del ITE. Además, la personería de la promovente fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Este requisito se colma toda vez que la actora, al tener la calidad de representante de una entidad de interés público, puesto que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público⁴.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

⁴ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", debe precisarse lo siguiente:

En el juicio que nos ocupa, se impugna la resolución de fecha veinticinco de enero, mediante la cual el Consejo General del ITE aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.

A consideración de la impetrante, la aprobación de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local resulta contraria a Derecho porque dicha organización solicitante no cumplió con la totalidad de los requisitos.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para efecto de negar el registro como partido político local a Fuerza Por México Tlaxcala.

CUARTO. Síntesis de agravios y planteamiento del caso.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

- 1- Que debió negarse el registro porque la Declaración de Principios presentada por la solicitante no establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político electorales de las mujeres; ni prevé mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2- Que debió negarse el registro porque el Programa de Acción presentado por la solicitante no establece mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

liderazgos políticos; y omite la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

- 3- Que debió negarse el registro porque los Estatutos no establecen los requisitos mínimos con los que debe contar.
- 4- No se acredita la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE.
- 5- La responsable no verificó si los solicitantes cuentan con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, ni que el número total de esos militantes sea superior al 0.26% del padrón electoral.
- 6- La responsable no certificó que el otrora partido político nacional hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios del Estado.
- 7- El otrora partido político manifestó su intención de constituirse como partido político local con fecha 16 de diciembre de 2021, no así en el mes de enero como lo establece la ley (art.11, numeral 1 LGPP y 17 LPPT)

QUINTO. Cuestión previa y metodología de estudio.

En el presente asunto, la parte actora cuestiona la validez de la aprobación del registro del Partido Político Fuerza por México, como otrora partido político nacional que, al no alcanzar el porcentaje de votación necesario en el pasado proceso electoral ordinario, optó por el registro como partido político local.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 95, numeral 5, establece:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley.

Ahora bien, por economía procesal, en la presente sentencia los primeros tres agravios serán analizados de manera conjunta, ya que en todos ellos se controvierte la legalidad de la resolución del ITE al considerar que los documentos básicos⁵ del Partido Fuerza por México Tlaxcala, no contaban con los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, los agravios identificados con los numerales 5 y 6 serán analizados en conjunto.

El resto de los agravios será estudiados de manera individual, ya que no guardan relación entre sí.

SEXTO. Estudio de fondo.

Análisis de los agravios 1, 2, y 3.

De la interpretación al escrito de demanda se desprende que la actora considera que debió negarse el registro porque los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) presentados por la organización política solicitante, no cumplen con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

A fin de sintetizar las irregularidades u omisiones que refiere la actora respecto de los documentos básicos, las manifestaciones que se desprenden de su escrito de demanda se ilustran en la siguiente tabla:

Declaración de Principios	<i>“no establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.”</i>	<i>“no se establecen mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.”</i>
----------------------------------	---	--

⁵ El artículo 35 de la LGPP y 24 de la LPPT señalan que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

Programa de Acción	<i>“en este no se establecen mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.”</i>	<i>“omite lo referente a la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.”</i>
Estatutos	<i>“no establecen los requisitos mínimos con los que debe contar.”</i>	

Ahora bien, por cuanto hace a la **Declaración de Principios**, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente (se añade énfasis en los incisos que se relacionan con lo manifestado por la actora como agravios):

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de **promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;**

f) **La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y**

*g) **Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género**, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

Por cuanto hace al **Programa de Acción**, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

b) Proponer políticas públicas;

c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

*d) **Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;***

*e) **Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido**, así como la formación de liderazgos políticos, y*

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales

Finalmente, en cuanto a los **Estatutos**, el artículo 39 señala:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

f) *Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*

g) **Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política** *contra las mujeres en razón de género;*

h) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*

i) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*

j) *La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*

k) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*

l) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

m) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Ahora bien, una vez señalados los requisitos que debe contener cada uno de los documentos básicos, resulta importante precisar que el problema jurídico a resolver en el presente apartado consiste en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a negar el registro a la organización política solicitante, al encontrar irregularidades u omisiones en los documentos básicos presentados.

De resultar afirmativa la respuesta, esta autoridad jurisdiccional deberá analizar la existencia de dichas irregularidades u omisiones señaladas por la parte actora para determinar si fue o no contraria a derecho la aprobación de registro del partido político FXMT.

Para dar contestación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que ha sido materia de análisis de este Tribunal que la legislación vigente no contempla algún procedimiento específico, requisitos y plazos, que deben seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, en las diferentes entidades federativas.

Esto es; existe un vacío legislativo del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, por lo cual, ante la necesidad de emitir criterios generales, impersonales y abstractos que regularan el registro de los otrora partidos políticos nacionales en el orden local, el INE resolvió ejercer su facultad de atracción emitiendo el Acuerdo INE/CG939/2015⁶, en el que fundada y motivadamente estableció lo siguiente: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.”

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, mismos que al haber sido confirmados por la Sala Superior⁷, son de observancia general.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, toda vez que el numeral 16 de dichos Lineamientos establece que:

⁶ De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.

⁷ Al resolver los expedientes SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015 Y SUP-RAP-778/2015 ACUMULADOS, sentencia visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00772-2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

*“en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP **no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo** al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*

(...)

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.”

En ese sentido, y al tenor de lo que señalan los Lineamientos, aún si los documentos básicos dejaran de cumplir con lo establecido en la LGPP, **lo procedente no es negar el registro, sino otorgarle a la organización política solicitante, un plazo para realizar las modificaciones pertinentes.**

Esto se traduce en que las modificaciones a los documentos básicos para ajustarse a las disposiciones normativas electorales, pueden realizarse una vez que surta efectos el registro del partido político local, y conforme al procedimiento establecido en su norma estatutaria.

Ahora bien, en el caso concreto, el punto resolutivo QUINTO de la resolución combatida ordena lo siguiente:

*“QUINTO: Una vez que haya conformado sus respectivos órganos directivos, el partido político local Fuerza por México Tlaxcala **tendrá un plazo de treinta días hábiles para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica**, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, e informe a este Instituto sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido en comento, en términos del considerando V de la presente Resolución.”*

**Énfasis añadido.*

Como se observa, la responsable ordenó al Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, realizar las modificaciones a su documentación básica, para el adecuado cumplimiento a los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se encuentra apegado a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

En ese sentido, los agravios analizados en el presente apartado resultan **infundados**.

Análisis del agravio 4.

La enjuiciante sostiene que fue ilegal la aprobación del registro del Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, porque no se acredita la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE.

Al respecto, el artículo 13, numeral 1 inciso b) de la LGPP establece lo siguiente:

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

(...)

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

A lo anterior debe precisarse que, si bien la normativa establece como requisito, la celebración de una asamblea constitutiva, también es cierto que dicha exigencia **es aplicable para partidos políticos de reciente creación**, y no así para otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal⁸ que *“existe un vacío legislativo que propicia incertidumbre jurídica, ya que si bien las legislaciones electorales de las entidades federativas, como en su caso lo es Tlaxcala, establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos locales, **estas normas jurídicas regulan, en su mayoría, a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político nuevo**, situación distinta a la que acontece en este caso, tratándose de un partido político nacional que ha perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación”*.

Esto es, ha sido criterio reiterado que los partidos políticos que habiendo perdido su registro nacional optaron por solicitarlo como partido político local, **no serán considerados como partido político nuevo**, debiendo para el caso concreto, estar a lo dispuesto por los lineamientos, cuyas disposiciones son de observancia obligatoria y aplicables específicamente a estas organizaciones políticas que provienen de un instituto con registro nacional.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito controvertido por la parte actora en el presente agravio —consistente en la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE—, se observa que su acreditación no era exigible al partido FXMT, pues los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no establecen de manera expresa que para la aprobación de su registro como partido político local, deba llevarse a cabo la celebración de una asamblea local constitutiva.

Este Tribunal considera que la responsable actuó conforme a Derecho al determinar que, para el registro del Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, no se deben exigir requisitos que la normatividad aplicable (los Lineamientos) no contempla.

⁸ Véase lo resuelto en el expediente TET-JE-023/2019.

De ahí que resulte **infundado** el agravio en comento.

Análisis de los agravios 5 y 6.

La parte actora en el presente medio de impugnación manifiesta que la resolución impugnada debe revocarse dado que la responsable no verificó si los solicitantes cuentan con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, ni que el número total de esos militantes sea superior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

“(...) la responsable solo certificó que el otrora partido político nacional (SIC) Redes Sociales Progresistas obtuvo más del 3% en la votación válida en la elección de diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala y que postuló quince candidaturas a diputaciones locales, sin embargo, no certificó que dicho partido político nacional hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad del los municipios del Estado, circunstancia que debe verificarse al estar mencionada en la Ley como requisito a fin de dar por acreditado y cumplida la condición de tener un número mínimo de militantes”.

En efecto, el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP señala que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; mismos que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; y que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

A su vez, el artículo 95, numeral 5 del mismo ordenamiento, dispone:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Entonces, tal como se desprende de la porción normativa transcrita, el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.

Finalmente, los Lineamientos establecen en su numeral 8, inciso e), que a la solicitud de registro debe acompañarse:

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Como se observa, los Lineamientos prevén que el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.**

En ese tenor, se advierte incompatibilidad entre disposiciones normativas contenidas en la LGPP y los Lineamientos, porque mientras la primera establece la presentación de tres requisitos para el registro del otrora partido político nacional, los Lineamientos prevén una circunstancia optativa, como se ilustra a continuación:

LGPP (artículo 95, numeral 5)	Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.
Lineamientos (numeral 8, inciso e)	Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.	

Cabe reiterar que son los Lineamientos el instrumento normativo que regula el procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales que opten por constituirse como partido político local, por lo que, en el caso concreto, sus disposiciones prevalecen sobre las disposiciones contenidas en la LGPP, lo anterior de acuerdo al criterio de solución de antinomias por especialidad.

Esto es, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial o excepcional, prevalece la segunda, porque la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa.

Sustenta lo anterior lo contenido en la Tesis I. 4^o.c.220 C, de rubro “**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**”⁹.

En ese orden de ideas, para el registro del partido político FXMT, era necesario acreditar haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el PELO 2020-2021, y acreditar haber postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios del Estado o en al menos la mitad de los distritos electorales locales.

En el caso concreto, tal como se desprende del análisis al contenido del Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, de fecha veintiuno de enero, el otrora partido político nacional Fuerza por México acompañó a su solicitud de registro como partido político local, la siguiente documentación¹⁰:

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Febrero de 2010. Página 2788.

¹⁰ Visible en la página 19 del referido Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que consta que el porcentaje de votación válida emitida obtenido por el otrora partido político nacional FXM en el PELO 2020-2021, es de 4.811547584 %.
- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que consta que el otrora partido político nacional Fuerza por México postuló candidaturas en los quince distritos electorales locales en el PELO 2020-2021.

De ahí que **fue correcta la aprobación de registro** dictada por la autoridad responsable, por cuanto hace al agravio en análisis.

Finalmente, este Tribunal considera que no resulta excesivo señalar que obra en el expediente en que se actúa la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, en la que consta que en el PELO 2020-2021, el Partido Político Fuerza por México postuló candidaturas a integrantes de ayuntamientos, en 42 de los 60 municipios del Estado, por lo que, aunque dicha documental no fue presentada ante la Comisión de Prerrogativas al momento de solicitar el registro, de manera material el otrora partido político nacional en comento, cumple con el requisito previsto por la LGPP.

En conclusión, los agravios en análisis resultan **infundados**.

Análisis del agravio 7.

La parte actora en el presente medio de impugnación sostiene que la resolución combatida debe ser revocada porque el otrora partido político manifestó su intención de constituirse como partido político local con fecha 16 de diciembre de 2021, no así en el mes de enero como lo establece la LGPP en su art.11, numeral 1, así como el diverso artículo 17 de la LPPT.

A lo anterior, debe contestarse que, en efecto, los artículos que la actora cita en su escrito de demanda disponen que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, deben informar tal propósito a la autoridad electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

No obstante, dicha disposición está dirigida a las organizaciones que pretendan registrarse como partido político local **de nueva creación**, razón por la cual, como se señaló anteriormente en la presente resolución, la autoridad electoral debe acatar las disposiciones contenidas en los multicitados Lineamientos.

Por cuanto hace al plazo para la presentación de la solicitud de registro, el numeral 5 dispone lo siguiente:

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: (...)

Como se observa, el plazo establecido para que los otrora partidos políticos nacionales presenten solicitud de registro, difiere de aquel que la LGPP señala para la constitución de un partido político local de reciente creación.

Dado lo anterior, asiste la razón a la responsable al no desestimar la solicitud de registro presentada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, por cuanto hace al inicio de los efectos constitutivos a partir del primero de enero del año que transcurre, debe decirse que el numeral 17 de los Lineamientos prevé expresamente que el registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquél en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

Al haber sido dictada la resolución con fecha veinticinco de enero, la misma debe surtir efectos en la fecha señalada por la responsable, esto es, el primer día de febrero de dos mil veintidós.

En esa tesitura, y una vez analizados los agravios expuestos por la parte actora, tomando en consideración que los lineamientos se encuentran hasta este momento vigentes, y que estos no son contrarios ni a la Constitución Federal, Tratados Internacionales o a las normas generales, así como que no se le puede considerar como partido de nueva creación a Fuerza por México Tlaxcala, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución ITE-CG 05/2022, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos¹¹ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidente Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

¹¹ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>